Modifica la Ley Orgánica del Congreso Nacional, con el objeto de analizar la rentabilidad social de algunos programas del Estado.
Boletín N° 7234-07

1. Según lo señala cierta literatura comparada, al momento de presentarse al parlamento una determinada legislación, se debe estudiar el impacto que provocará esta decisión regulatoria, cuál será el objetivo, de qué forma se pretende resolver el problema, los instrumentos jurídicos que se pretenden modificar o incluso crear, el ámbito económico que implica etc. No obstante, estas preguntas que se dan en el ámbito doctrinario ¿Qué?, ¿Para Qué?, ¿Por qué y Para Qué?, ¿De qué Forma?, finalmente se traducen o mejor dicho se circunscriben a su impacto económico.

2. Nuestra Constitución Política de la República, señala concepto tales como Estado Subsidiario; La no discriminación del Estado en materia económica, la igualdad ante la ley, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica etc., pero en ninguna parte se señala de manera clara y categórica que las leyes deben ser consideradas también en su perspectiva social, en el impacto social que una legislación provoca o causa en la sociedad.

3. Es así que consideramos que se debe incorporar en nuestra legislación, específicamente en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en aquellos artículos que norman la tramitación de la Ley de Presupuesto el concepto de Evaluación Social de Proyectos, entendiendo como tal, aquellos parámetros que si bien se encuentran ligados a los de sustentabilidad económica del mismo, son distintos, ya que buscan precisar como una ley impacta ya sea de manera positiva, negativa o incluso indiferente en nuestra sociedad.

4. Creemos que las Políticas Públicas carentes del concepto de rentabilidad social, no son suficientes para poder realizar un diagnóstico adecuado del desarrollo de un determinado programa social o ley, ya que puede darse incluso el caso de un programa de difícil sustentabilidad económica pero de una rentabilidad social que supera con creces el gasto irrogado por el Fisco.

5. En efecto el artículo 19 y siguientes de la Ley N°19.918 Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, señala que la Ley de Presupuesto será informada exclusivamente por una comisión especial constituida por diputados y senadores. Esta instancia fijará sus normas procedimentales y creará en su seno las subcomisiones que se necesite para el estudio de las diversas partidas del proyecto.

6. Según dispone la Ley Orgánica, esta Comisión Especial realizará el seguimiento de la Ejecución de la Ley de Presupuesto durante el respectivo ejercicio presupuestario y para ello podrá solicitar, recibir, sistematizar y examinar la información relativa a ella, la que será proporcionada por el Ejecutivo. Como se puede examinar la Comisión no considera de manera expresa la rentabilidad social de los programas contenidos en la ley de presupuesto, que sin perjuicio de que se puedan considerar para nosotros los firmantes de esta moción, creemos que es estrictamente necesario su explicitación de manera categórica en la norma legal.

Proyecto de Ley

Artículo único: Para incorporar en el inciso cuarto del artículo 19, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, entre las palabras “presupuestaria” y “que” la siguiente oración: **“y su rentabilidad social”**

> “Para los efectos de realizar el seguimiento, la comisión especial podrá solicitar, recibir, sistematizar y examinar la información relativa a la ejecución presupuestaria **y su rentabilidad social** que sea proporcionada por el Ejecutivo de acuerdo a la ley”.